

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>10</sup> respecto al tema de la condena en costas, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso y considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas "Violación de las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante" y "Ausencia de la causa pretendi", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Declárese probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder a los demandantes, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 27 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos de los actos administrativos contenidos en los oficios DESAJVIO19-698 del 8 de marzo de 2019 y DESAJVIO19-718 del 11 de marzo de 2019, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y de los Actos Fictos o Presuntos, surgidos del Silencio Administrativo Negativo configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sobre el recurso de apelación propuesto por las demandantes, el 8 de abril de 2019, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Quinto:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Rama Judicial, a reconocer:

A favor del señor [REDACTED], la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 30 de noviembre de 2015<sup>11</sup> en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

<sup>11</sup> Fecha en la que ingresó a laborar a la Rama Judicial

la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

A favor del señor [REDACTED] la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 12 de septiembre de 2013<sup>12</sup> en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar a los demandantes las diferencias a partir del 28 de febrero de 2016, en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y 27 de febrero de 2016.

**Sexto:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** Sin condena en costas.

**Octavo:** Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURTH HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Michael Andres Betancourt Hurtado**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>12</sup> Fecha en la que ingresó a laborar a la Rama Judicial

Código de verificación: **75dbdcbb152c737b312979e9cdfeddd7ac3c4cfdc5709c738daf5908edc4d35c**

Documento generado en 07/03/2022 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**